Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Expte. FCT Nº 77/2024/CA1

En la ciudad de Corrientes, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, estando reunidos los Señores Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, Dres. Ramón Luis González y Selva Angélica Spessot, asistidos por la Sra. Secretaria de Cámara, Dra. Cynthia Ortiz García de Terrile, tomaron conocimiento del expediente caratulado “Solan, Eduardo Javier y otro c/Ministerio de Seguridad -Gendarmería Nacional s/Amparo Ley 16.986”, Expte. Nº FCT 77/2024/CA1.

Efectuado el sorteo para determinar el orden de votación, resultó el siguiente: Dres. Ramón Luis González, Selva Angélica Spessot y Mirta Gladis Sotelo de Andreau.

SE PLANTEAN LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

- ¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

-¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS EL DR. RAMON LUIS GONZALEZ, DICE:

CONSIDERANDO:

1- Que llegan los autos a estudio de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 68/80 contra la sentencia de fecha 12/12/2024 a fs. 63/67 -Cfr. Sistema Lex 100-, que entendió la falta de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en el obrar de la Gendarmería Nacional y rechazó la acción de amparo, cuya pretensión perseguía que la demandada se abstenga de disponer traslado alguno fuera de la jurisdicción -Paso de los Libres, Provincia de Corrientes- debido a su condición de “sin servicio”, alegando cuestiones de salud y familia; impuso las costas por su orden y reguló honorarios profesionales.

Concedido el recurso en relación y con efecto devolutivo -art. 15 de la ley 16.986-, al folio 107, el apelante expresa agravios.

2- El recurrente se agravia de la sentencia dictada por el juez a quo, en tanto afirma que la misma resulta arbitraria y contradictoria, al omitir considerar circunstancias fácticas relevantes para la adecuada resolución del caso. Manifiesta que el sentenciante centró sus fundamentos en que la acción habría sido promovida de manera apresurada, sin agotar la vía administrativa en curso, destacando que la misma Gendarmería Nacional suspendió el cambio de destino del actor -a la ciudad de Santiago del Estero- con fecha 09/02/2024, y que la acción de amparo fue interpuesta el 14/02/2024, concluyendo -erróneamente- que no se configuraría lesión alguna a derechos tutelables.

Sin embargo, sostiene que el juez a quo no ponderó los hechos nuevos oportunamente denunciados en el incidente cautelar de estos autos -Expte. FCT N° 77/2024/2-, donde se informó que el pase en suspenso a la ciudad de Santiago del Estero se habría reanudado, circunstancia de la que fue notificado en fecha 03/06/2024 y posteriormente cumplimentada, vulnerando así derechos de raigambre constitucional que motivan la presente acción. Añade que el magistrado debió resolver conforme a la situación jurídica y fáctica existente al momento del dictado de la sentencia, incluso si tales circunstancias resultaran sobrevinientes respecto de la interposición de la demanda, y no fundarse en hechos ya superados o desactualizados.

Agravia al recurrente que el juez a quo haya otorgado prevalencia al deber funcional como gendarme por sobre los derechos constitucionales invocados. Aduce el Sr. Eduardo Javier Solan que padece afecciones físicas y mentales, y que, en dicho contexto, se lo obliga a separarse de su familia compuesta por su hijo menor de edad y esposa, quien padece una enfermedad oncológica terminal por lo que requieren su presencia y cuidado. Asimismo, señala la manifiesta arbitrariedad de la Fuerza al desestimar el pedido voluntario del Sargento Estigarribia, quien se ofreció a cubrir el pase en cuestión, sin que la demandada haya expresado motivación alguna que justifique la negativa, omitiendo considerar la

situación particular del Sr. Solan y frustrando una permuta que no afectaría el interés institucional.

Destaca el apelante que el juez de origen incurre en una contradicción con el criterio adoptado en los autos: “Solis, Samanta Sabrina c/ Prefectura Naval Argentina s/Amparo Ley 16.986”, Expte. FCT N° 837/2024, donde, ante un caso sustancialmente análogo al presente, hizo lugar a la acción de amparo con fundamento en una visión más humanista, valorando integralmente los derechos comprometidos, su relevancia y la protección que merecen en el marco constitucional y convencional.

En contraste, con el presente caso, el magistrado no efectúa mención alguna al interés superior del hijo del actor ni al delicado estado de salud de su esposa -quienes también suscriben la presente acción en defensa de sus derechos-, lo que denotaría el carácter injusto de la sentencia recurrida, produciendo un gravamen irreparable. Pone de relieve, que en la actualidad la salud de la Sra. Daniela Elizabeth Páez ha desmejorado, manifestando que el cáncer de mamas que padece se ha trasladado al sistema digestivo, particularmente en la zona intestinal y colon, según informe e imágenes de fecha 10/10/24 que adjunta al presente recurso.

3- Corrido el traslado de ley, a fs. 109/116 contesta la parte demandada alegando que el medio impugnativo no cumple con los recaudos exigidos por el art. 265 C.P.C.yC.N. Afirma que los agravios no constituyen una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas, limitándose a exponer un punto de vista subjetivo en disconformidad con lo resuelto, denotando meras manifestaciones que no logran conmover los fundamentos del a quo.

Por otro lado, sostiene que la actuación de la Institución fue legítima y no arbitraria, ya que se otorgaron al Sr. Solan todas las licencias reglamentarias y se dio intervención a las Juntas Médicas, que avalaron la continuidad del tratamiento de su hija en el destino

asignado. Afirma que los traslados responden a necesidades del servicio, no a cuestiones personales, y que el procedimiento seguido fue regular, sin afectación de derechos constitucionales. Mantiene el caso federal.

4- Corrida vista a la Sra. Defensora Pública Oficial ante la Cámara, interviene en los términos del art. 43 inc. b) de la ley 27.149, por encontrarse en juego intereses de un niño menor de edad; a fs. 119/124 contesta y manifiesta que corresponde revocar la sentencia de primera instancia, pues existen en el caso otros motivos de suficiente entidad para dejar sin efecto el traslado ordenado, debiendo darse preeminencia a los derechos humanos fundamentales invocados por el accionante por sobre los intereses y normas de la Gendarmería Nacional Argentina.

Explica, que resulta clara la afectación al Interés Superior del Niño, entendida como el derecho a ser criado por ambos progenitores sin alterarse su centro de vida y la preservación de la unidad familiar frente al traslado del padre a un lugar más lejano, colocando al agente en una situación compleja, sin que ello haya sido merituado por el juez a quo; quien -además- soslayó el hecho de que el pase a Santiago del Estero se concretó, estando en conocimiento de ello según lo informó la parte actora en el incidente de medida cautelar N° FCT 77/2024/2 en fecha 03/06/2024, lo que no se condice con las circunstancias fácticas actuales sobre las que rechazó la acción de amparo, pues desde el 14/06/24 se encuentra prestando servicios en su nuevo destino.

Sostiene que no se cuestionan las facultades reglamentarias de la Gendarmería Nacional, sino que la controversia radica en la razonabilidad de la medida adoptada, la cual debe ser analizada a la luz de su eventual colisión con el interés superior del niño y el derecho a la unidad familiar. Afirma que el traslado dispuesto no reviste carácter de procedimiento operativo imprescindible, extremo que no ha sido acreditado de manera concreta por la parte demandada, por lo cual solicita se haga lugar al recurso interpuesto, para salvaguardar y garantizar los derechos esenciales del niño.

5- A fs. 125 se llamó al Acuerdo, seguidamente se efectuó sorteo a fin de determinar el orden de estudio de la causa; llamamiento que fue suspendido -a fs. 128- por el dictado de una medida para mejor proveer. A fs. 210, se reanudó el llamado al Acuerdo, providencia que se halla firme y consentida.

Puesta a estudio la cuestión que habilita la competencia de esta de esta Alzada y verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal, corresponde, ingresar a los agravios relevantes para la solución de esta causa. Ello, no sin antes dejar sentado que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones o argumentos, bastando analizar los conducentes para la decisión del litigio. (Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320; 294:261).

En esencia, lo que se encuentra a estudio es la decisión administrativa de la Gendarmería Nacional Argentina -GNA-, en cuanto dispuso el traslado de destino del actor desde la ciudad de Paso de los Libres -Provincia de Corrientes-, a la ciudad de Santiago del Estero, sin meritar las razones de salud por las que atraviesa el Sr. Solan, la Sra. Páez -su esposa- y el interés superior del hijo menor de ambos, fundamento central que ha sido invocado por ellos en su presentación.

Ahora bien, ingresando a los agravios planteados por la recurrente, que tacha de arbitrario el fallo del juez a quo, por omitir considerar circunstancias fácticas relevantes para la adecuada resolución del caso; se observa en lo sustancial, que ciertas conclusiones arribadas por el juez a quo para la solución del caso no guardan estricta relación entre lo reclamado por las partes y lo decidido, entendiendo principalmente en su razonamiento, que “el actor se precipitó al interponer la presente acción en fecha 14/02/24, siendo que la orden de traslado cuestionada se encontraba anteriormente suspendida por la propia GNA desde el 09/02/24 por cuestiones administrativas que todavía no tenían solución, sin que exista perjuicio, arbitrariedad o ilegalidad alguna, generando un dispendio jurisdiccional totalmente innecesario e injustificado, motivo principal por el que rechazó la acción”.

Sin embargo, el sentenciante soslayó en primer lugar, que la demanda se entabló el 30/01/24, según consta en el Sistema Lex 100, por lo cual queda claro que a ese momento la parte actora no tenía conocimiento de la medida suspensiva que adoptaría la Fuerza; y, en segundo lugar, el juez a quo no hizo mérito del hecho sobreviniente de tipo modificativo, en los términos del art. 163 inc. 6) 2do párr. del CPCCN, respecto de que la medida suspensiva del traslado fue reanudada en el transcurso del proceso judicial por resolverse la cuestión administrativa a la que se encontraba supeditada -rechazo de la solicitud de permanencia en destino-, notificado al Sr. Solan el 03/06/24 y concretado el 14/06/24 -fecha de presentación en la ciudad de Santiago del Estero-, según informó el accionante en el incidente cautelar -FCT N° 77/2024/2-, medida preventiva que luego fue rechazada el 27/06/24; debiendo las sentencias atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes -CSJN Fallos: 327:1402; 329:3644; 330:3069; entre otros-. Además, no mencionó la condición de salud de la Sra. Daniela Elizabeth Páez ni el interés superior de su hijo menor de edad, desoyendo a quienes también son parte del presente proceso en los términos de su presentación -cfr. Sistema Lex 100 a fs. 32/46-.

Ahora bien, dichas omisiones no alteran el resultado arribado por el juez a quo. Entiendo que, de las constancias y de las afirmaciones efectuadas surge que no asiste razón al apelante, por cuanto no se ha probado que exista una inequívoca arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en el actuar de la Fuerza demandada, ni que el derecho que invoca la parte actora sea verificable en autos, por lo que no estaría en condiciones de habilitarse la instancia procesal constitucional.

Asimismo, considerando que el instituto del amparo está limitado a cuestiones que no requieren mayor amplitud de debate y prueba, no se advierte en el concreto caso, la satisfacción de estos requisitos indispensables para la admisibilidad del camino elegido por el promotor de la demanda.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que los jueces deben extremar la prudencia para no resolver materias de complejidad fáctica y técnica por

la vía expedita del amparo, a fin de no privar a los justiciables del debido proceso mediante pronunciamientos dogmáticos (Fallos 323:1825). La doctrina sobre el alcance de la acción de amparo y su carácter de vía procesal de excepción no ha sido alterada, sin más, por la inclusión en la reforma constitucional de 1994 del art. 43. Esta norma mantiene el criterio de excluir la acción cuando por las circunstancias del caso concreto, se requiere mayor debate y prueba, y por tanto no se da el requisito de "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla (Fallos: 319:2955 y 323:1825, entre otros).

En efecto, el accionante sostiene que la Gendarmería Nacional aleja al Sr. Eduardo Javier Solan arbitraria e ilegítimamente de su familia, mediante la orden de traslado identificada como MTO DRH 4097/24 "LEON168" de fecha 30/05/2024 (con antecedente en los MTO DRH 9824/23, DRH 1108/24, DRH 3730/24 y EX-2023-153711644-APN -ESPALIBRE#GNA) -agregado a fs. 31/32 en el incidente FCT N° 77/2024/2-, sin meritar su alegada afección física y mental; además, de la circunstancia que su familia lo necesita próximo -en Paso de los Libres- para asistir a la Sra. Páez en su enfermedad oncológica terminal "que está acabando con su vida", al tiempo del mayor cuidado que requiere su hijo menor de edad, ocasionándole un perjuicio irreparable.

Sin embargo, en relación a la salud física y mental del Sr. Solan, advierto que no se vislumbra acreditado en autos cómo el traslado ordenado podría perjudicarlo, siendo que sus afecciones pueden ser tratadas en cualquier centro de mediana complejidad, tanto en Paso de los Libres como en Santiago del Estero, de conformidad con la documental acompañada y las observaciones informadas por la Junta Médica Especial de la GNA en el EX-2023 -153711644-APN-ESPALIBRE#GNA.

Además, no se verifica la existencia de un perjuicio irreparable por el solo hecho de que exista un diagnóstico de salud mental ("Trastorno de ansiedad no especificado"), el cual

no autoriza a presumir riesgo de daño o incapacidad en los términos del art. 5 de la ley 26.657 -ley de salud mental-, la que podría deducirse a partir de la evaluación de un equipo interdisciplinario al efecto.

Acerca de la enfermedad oncológica terminal que aduce la Sra. Daniela Elizabeth Páez, acompaña diversos diagnósticos por imágenes con sus respectivos informes, que datan de 11/05/21, 10/08/21, 06/04/22, 20/04/23, 10/10/24 de los cuales no surge un diagnóstico médico compatible con cáncer ni tratamiento oncológico en curso que permita inferir el grado “terminal” que alega en su escrito recursivo. En atención a ello, cabe afirmar que no se verifica acreditado un perjuicio al accionante mediante actos u omisiones de la demandada respecto a los derechos a la salud invocados.

Por lo anterior, sobre el Interés Superior del Niño, quedó acreditado que asiste a la Escuela “Horizonte” en la ciudad de Pasos de los Libres sin que se vea alterada su educación, ni que se comprometa el rol de “responsable” que lleva a cabo la Sra. Daniela Páez, según obra en el boletín de calificaciones que acompaña.

Por otro lado, respecto al rechazo de la propuesta espontánea de reemplazo efectuada por el Sargento Estigarribia, no se advierte -en principio- arbitrariedad e ilegitimidad alguna siendo que la demandada actuó conforme a derecho, dentro de sus facultades reglamentarias establecidas por el art. 2.11 del “Reglamento de Asignación de Cargos y Destinos del Personal de Gendarmería con Estado Militar” -REP-30-01-.

La norma establece lo siguiente: “art. 2.11. Solicitudes de Cambio y/o Permanencia en Destino por Pedidos de Terceros: Se prohíbe al personal efectuar gestiones extra -institucionales o valerse de terceras personas (Ejemplo: realizar gestiones para cambiar o permanecer en la Unidad de revista ante integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial), como así efectuar presentaciones espontáneas directas para obtenerlo. Tal limitación surge como consecuencia de las reiteradas concurrencias del personal y/o de sus familiares a la Dirección Nacional o a otras Instancias, solicitando el cambio de destino alegando la existencia de diversos inconvenientes”.

En este punto, el impugnante se limita a formular disconformidad respecto del pedido de cambio espontaneo y la negativa, sin demostrar el desacierto de las razones o motivos y formas invocadas por la Institución para cursar dicho pedido –tiempo, lugar y modo-, lo que carece de entidad para revertir la decisión del a quo.

En tal sentido cobra relevancia meritar extremos tales como el estado militar del amparista conforme lo establecido en el art. 26 de la ley 19.349, deberes inherentes a dicho estado, traslados a distintos destinos del país a fin de cumplimentar con los fines de la Institución según cargo, función o comisión de servicio con arreglo a las disposiciones legales; el hecho de que se le hayan concedido las licencias solicitadas, y que, finalizadas, deba reintegrarse al servicio.

Que la desestimación del presente amparo por no surgir manifiesta la arbitrariedad e ilegalidad del obrar del demandado no importa, desde luego, abrir juicio definitivo sobre la legitimidad de la pretensión sustancial del actor en orden a los derechos que entiende le asisten, la que podrá ser debatida y dilucidada por la vía pertinente.

En consecuencia, no habiendo logrado revertir los motivos y fundamentos invocados por el juzgador de origen en la sentencia apelada, corresponde rechazar la apelación interpuesta por la parte actora confirmando la sentencia impugnada.

Considerando el resultado al que se arriba en esta instancia, propugno que las costas se impongan al apelante vencido –art. 14 de la ley 16.986 y art. 68 1er párrafo del CPCCN-, y que los honorarios correspondientes a esta instancia de la Dra. Patricia A. Cabrera se regulen en la suma de pesos doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y siete ($241.447) equivalente a 3,5 UMA -Res. SGA Nº 580/2025-, más IVA si correspondiere; asimismo, los emolumentos profesionales del Dr. Luis Ernesto Quiroz Ferrari se regulen en la suma de pesos cuatrocientos trece mil novecientos diez ($413.910) equivalente a 6 UMA -Res. SGA Nº 580/2025-, más IVA si correspondiere.

Dicha justipreciación responde a la fecha en la que se devengó la tarea, en el marco de la ley arancelaria -art. 1-, los principios de onerosidad y alimentariedad de la actividad

profesional -art. 3-, la aplicación de los porcentuales contenidos en la norma específica del art. 30 -segunda o ulterior instancia-, la extensión y/o duración de la instancia art. 16 inc. b), la responsable labor de los profesionales en la sustanciación del recurso, circunscribiéndose -fundamentalmente-, la tarea de presentar el memorial recursivo y contestación de agravios -art. 16 inc. d)-, el éxito de la demandada y el vencimiento de la actora -art. 16 inc. e) en concordancia con el art. 2-, lo dispuesto en los arts. 19 y 51 y concs. respecto de la Unidad de Medida Arancelaria, y por la actuación en el doble carácter -art. 20-. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA, LA DRA. SELVA ANGELICA SPESSOT, DICE: Que adhiere al voto del Sr. Vocal preopinante por compartir la relación de causa y sus fundamentos.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, se dicta la siguiente SENTENCIA: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 68/80 conforme a los fundamentos expuestos en el punto 5) de la presente, y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada. 2) Imponer las costas al vencido conforme art. 14 de la ley 16.986 y 68 1er párrafo del C.P.C.yC.N. 3) Regular los honorarios de la Dra. Patricia A. Cabrera en la suma de pesos doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y siete ($241.447) equivalente a 3,5 UMA -Res. SGA Nº 580/2025-; asimismo, los emolumentos profesionales del Dr. Luis Ernesto Quiroz Ferrari en la suma de pesos cuatrocientos trece mil novecientos diez ($413.910) equivalente a 6 UMA -Res. SGA Nº 580/2025-, más IVA si correspondiere, respectivamente -arts. 1, 2, 3, 15, 16, 19, 20, 22, 24, 26, 30, 48, 51 y concs. de la ley 27.423 y art. 14 bis de la CN-.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 CSJN), cúmplase con la carga en el sistema Lex 100 y devuélvase -oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 del Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del RJN) por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Mirta Gladis Sotelo de Andreau.

Secretaría de Cámara, 13 de mayo de 2.025.-